

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos

Número suelto: 50 céntimos de peseta.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Francisco Silveira y de Le-Vielleuze, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, Diputado a Cortes;

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Buenaventura Abarzuza y Ferrer, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Eduardo Dato Irañeta, quedando muy satisfecho del celo,

inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Arsenio Linares Pombo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Joaquín Sánchez de Toca, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Faustino Rodríguez San Pedro, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Antonio Maura y Montaner, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar,

quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas Me ha presentado D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Mariategui y Vinyals, Conde de San Bernardo, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco de los Santos Guzmán y Carballeda, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Vicente de Martitegui y Pérez de Santamaría;

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Cobán y Rofignac, Diputado a Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Augusto González Besada, Diputado a Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio García Alix, Diputado a Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Gabino Bugallal Araujo, Diputado a Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Gassè y Chinchilla, Diputado a Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

Ausente de esta corte el Teniente General D. Vicente Martitegui, nombrado Ministro de la Guerra por Mi Real decreto de hoy;

Vengo en disponer que, hasta su posesión, continúe desempeñando interinamente dicho Ministerio el Teniente General D. Arsenio Linares y Pombo.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Raimundo F. Villaverde.

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Raimundo F. Villaverde.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

(Continuación) (1)

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ellos podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, solo él podrá habitarla, mas no arrendarla ni dedicarla á residencia de obreros, oriados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, ora corresponda á las facultades del Gobernador, ora requiera la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquirendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se erian conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de le-

pra será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuere imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

§ II

Escuelas y establecimientos de enseñanza superior

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular y la de los demás establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieren, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos con la de los establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvo las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.º Condiciones higiénicas de las Escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las Escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los Maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos preservativos para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los Maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, la difteria, erupciones, tifias, etc., previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

TITULO IV

§ III

Enfermedades infectivas y contagiosas

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabeza de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo número 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ó otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesitan auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los Jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Cuando las medidas á que hace referencia el artículo anterior deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los Hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el Hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los Hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de ser entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de

alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el art. 117, por cuenta del propietario, y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio ni á los particulares perjuicios que sea posible evitarlos. Las Autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó del Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono las disposiciones sanitarias.

§ IV

Cementerios é inhumaciones

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.º Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad,

forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataúdes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera, las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos; el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver. Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A este reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación en todos los pueblos de España.

(Se continuará)

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas.—Aguas

D. Pedro García Faria solicita se le conceda el aprovechamiento de aguas del río Tajo, en cantidad de 20 metros cúbicos por segundo, siempre que los lleve el río, para producir un salto cerca de la Estación de Castillejo. La energía eléctrica obtenida con el aprovechamiento solicitado se destinará al ferrocarril subterráneo eléctrico de Madrid, objeto de la ley publicada en la *Gaceta* de 10 de Septiembre de 1892, y para otros usos industriales.

En la instancia se expresa también que desea obtener la servidumbre de estri-

bo de presa y de acueducto sobre los terrenos de dominio particular en que se han de hacer las obras y asimismo la ocupación de terrenos de dominio público para el emplazamiento de la presa y casa de máquinas.

Las obras se proponen ejecutarlas dentro de los términos municipales de Aranjuez (provincia de Madrid) y Seseña (provincia de Toledo), y según el peticionario, los terrenos particulares sobre los que se desea imponer servidumbre pertenecen á los señores Conde de Guasquí, Duque de Fernán-Núñez, D. José Alvarez (Aranjuez), Herederos de Cosme (Monaguillo), D. José Oria de Rueda (Requena), D. Enrique Mejía, D. Juan Manuel Cavero, don Pablo Manzanera, D. Antonio Quintana, D. Félix Carmena, D. Enrique Geicochea (Ocaña) y D. Eduardo Corredor.

El correspondiente proyecto está de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de las Infantas, núms. 28 y 80, piso segundo.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas, se anuncia al público á fin de que puedan presentarse ante mi Autoridad en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de este BOLETIN, las reclamaciones que se consideren procedentes, y á esos efectos se inserta á continuación la nota referente al mencionado proyecto.

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

Nota

Las obras que pretende construir don Pedro García Faria para aprovechar aguas del río Tajo en cantidad de 20 metros cúbicos por segundo, siempre que los lleve el río, con destino á la producción de energía eléctrica aprovechable en el ferrocarril subterráneo eléctrico de Madrid y otros usos industriales, son las siguientes:

Una presa emplazada en el río Tajo, 250 metros aguas abajo de la confluencia de este río y el Jarama, con una altura de tres metros sobre el esuce y dos metros sobre el nivel ordinario de estiaje. De esta presa arranca un canal de 9.908'20, que está situado en la ladera izquierda del Tajo, y es á cielo abierto, menos en los cruces de caminos y arroyos. Las aguas conducidas por este canal vierten cerca de la Estación de Castillejo, punto en que se sitúa la casa de máquinas. El salto utilizable es de 7'25 metros.

Las obras afectan á los términos municipales de Aranjuez (provincia de Madrid), y Seseña (provincia de Toledo).

Los caminos que cruza el canal son: el de la Isla, de Capuchino, Ciruelos, de las Barcas de Requena de Castillejo el viejo á Yepes, de la Barca de Añover á Yepes y de la cueva de Camila, y los arroyos, el de la Caveira, Martín de las Orzagas y Gonzalo.

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Alonso y Grimaldi. 769.—224.

Diputación Provincial

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 14 del actual contratar en tercera subasta, que tendrá efecto el día 22 de Agosto, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provin-

cial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de patatas que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 31 de Diciembre del año actual, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á una y media de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del quintal métrico será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *once pesetas setenta y cinco céntimos* ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *novecientas cincuenta y cinco pesetas cuarenta y nueve céntimos* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce y media de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Madrid 18 de Julio de 1903.—El Oficial del Negociado, Manuel Díaz Montenegro.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de patatas que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1903 para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo á suminis-

trar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: El Presidente, J. Bernad.— El Secretario, F. Mentoya.

770.—224.

Ayuntamientos

Anchuelo

Se halla vacante la plaza de Veterinario y revisor de carnes de este pueblo, dotada por la revisión de carnes con 50 pesetas anuales, pagadas por el Ayuntamiento por trimestres y por el vecindario por ajustes particulares.

La población consta de 90 vecinos, pasa la carretera por medio del pueblo, es sana y con abundantes aguas y á 11 kilómetros de la Estación de Alcalá de Henares.

Las solicitudes se presentarán en papel de oficio al Sr. Alcalde Presidente en término de treinta días, contados desde la fecha.

Anchuelo 15 de Julio de 1903.—El Alcalde, Dámaso Saz.

752.—223.

Alcobendas

En el día de hoy y para los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente, queda expuesta al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, la cuenta de fondos municipales de esta villa correspondiente al ejercicio de 1902.

Alcobendas 16 de Julio de 1903.—El Alcalde, Manuel Gómez.

751.—223.

Coslada

La cuenta de fondos municipales de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1902, se halla terminada y se expone al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinada por cuantas personas lo soliciten.

Dado en Coslada á 15 de Julio de 1903.—El Alcalde, Demetrio Martínez.

750.—223.

Ciempozuelos

La cuenta general de fondos de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1902, se encuentra terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con objeto de que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que sean justas.

Ciempozuelos 15 de Julio de 1903.—El Alcalde, Ramón Martínez.

749.—223.

Getafe

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa se proveerá una plaza de Médico titular, sin dotación alguna, para la asistencia de las familias pobres de las afueras y para la suplencia de los demás titulares en enfermedades y ausencia.

El término del contrato será de dos años, contados desde el día siguiente al de la toma de posesión.

Los aspirantes acreditarán haber ejercido la profesión cuatro años después de haber obtenido el título de Licenciado.

El término para la admisión de solicitudes será el de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Getafe 10 de Julio de 1903.—El Alcalde, Gregorio Sauquillo.

753.—223.

Valdetorres

En la noche del día 2 del corriente ha desaparecido de este término una burra de la propiedad de una cuadrilla de segadores de las señas siguientes:

Una burra ruía clara, cerrada, su alzada más bien grande que pequeña.

Y como a pesar de las gestiones practicadas en su busca no haya parecido y se supone sea robada, ruego a las Autoridades y Guardia civil que si fuere hallada se sirvan detenerla, así como a la persona que la tuviere, y con las seguridades convenientes la remitan a esta Alcaldía para los efectos que haya lugar.

Valdetorres 14 de Julio de 1903.—San-
tiago Sanz.

682.—220.

Valdilecha

Por terminación de contrato se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas con cargo al presupuesto municipal ordinario, por suministro de medicamentos a 50 familias pobres y 20 niños expósitos, procedentes de la Inclusa de Madrid, dedicados a la lactancia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valdilecha 16 de Julio de 1903.—El Alcalde, Agapio Cabezas.

754.—223.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental Año de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid que pertenecen a la zona segunda y que resultan inculdos en la relación que obra en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 18 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José María Pereyra

773.—224.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Alberto Lagarde Aramburen, segundo Teniente del regimiento infantería Saboya, núm. 6, y Juez instructor nombrado para diligenciar un interrogatorio procedente de Sevilla, a que tiene que prestar declaración el soldado licenciado Angel Franco Castillejo. Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho soldado licenciado para que en el término de diez días, a contar desde su

publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Madrid, comparezca en este Juzgado militar, situado en esta corte en el cuartel de San Francisco, con el fin de poder prestar declaración en el interrogatorio de referencia, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a 15 de Julio de 1903.
—Alberto Lagarde.

740.—222.

ALCALA DE HENARES

D. Agustín Bonthelvi Saldaña, segundo Teniente de infantería, y Juez instructor nombrado para la instrucción del expediente incoado en averiguación del paradero del soldado de este batallón Angel Vicente Sanz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Angel Vicente Sanz, hijo de Ciriaco y de Teresa, natural de Burgo de Osma, provincia de Soria, de veintidós años de edad, de oficio estudiante, soltero, de 1.750 milímetros de estatura y sin seña particular alguna, para que en el término de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de Mendigorría, sito en la plaza de Alcalá de Henares, donde se halla el Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa el batallón Cazadores de Llerena, núm. 11, y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Dado en Alcalá de Henares a los siete días del mes de Julio de mil novecientos tres.—Agustín Bonthelvi.

767.—223.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En autos promovidos por el Procurador D. Julián Lumbreras, en nombre de doña Angela Calmuntia y Batañero, contra don Sebastián Escalona y Moris, su marido, sobre depósito de aquella y otros extremos, el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital acordó, por providencia del día de hoy, que se cite al señor Escalona a medio de cédula, que se fijará en el tablón de anuncios del Juzgado e insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN y *Diario oficial de Avisos* de esta provincia, para que el día 29 del actual, y hora de las diez, comparezca en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de que se ponga de acuerdo con su mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito de ella y tratar respecto de los demás particulares que determinan los artículos 1.885 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sirva de citación en forma al D. Sebastián Escalona y Moris, a quien se previene que sin más citaciones se practicarán las diligencias acordadas aunque no concurra a ellas, expido la presente en Madrid a 15 de Julio de 1903.—El Actuario, Galo S. Coronas.

762.—223.

LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de doña Enriqueta Miret y González, natural y vecina de esta corte, domiciliada en la calle de Galería de Robles, núm. 6, de ochenta y ocho años de edad, soltera, ocurrido el día 5 de Abril último, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia de dicha señora, que hasta la fecha no ha sido reclamada por nadie, para que comparezcan ante este Juzgado a usar de su derecho dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid a 4 de Julio de 1903.
—Luis Rubio.—Ante mí, Francisco de P. Rives.—Es copia: Francisco de P. Rives.

757.—223.

COLMENAR VIEJO

D. Enrique Frera y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a las procesadas que dijeron llamarse Urbana Salazar Molina, de treinta y cinco años, hija de José y Dolores, natural de Avila de los Caballeros, partido y provincia de Avila, que vive maritalmente con Pascual Garofa, soltera, sin instrucción, y que de la partida de bautismo unida al sumario aparece se llama Urbana Suárez Molina, que es de estatura alta, ojos pardos, pelo negro, viste falda azul con ramos encarnados y blancos, delantal de percal de color, mantón de arropar de colores y pañuelo de seda a la cabeza a cuadros blancos y negros, y Salustiana Montoya Quirós, soltera, de quince años de edad, hija de Domingo y Jesusa, natural de Barajas de Madrid, partido judicial de Alcalá de Henares, sin instrucción, y que aparece de la certificación de inscripción de nacimiento en el Registro civil también aportada se llama Isabel Laura, que es de estatura regular, color bueno, ojos pardos, pelo castaño, viste falda de percal de colores, delantal de ídem, pañuelo a la cabeza de seda a rayas, blusa encarnada a cuadros negros, mantón de color, botas negras, ambas gitanas en ambulancia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Avila, comparezcan ante este Juzgado y su Sala audiencia con el fin de ampliarlas sus indagatorias en causa que se las sigue por hurto y estafa; bajo apercibimiento que, de no comparecer, serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la prisión y conducción a la Cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado, de las referidas procesadas, caso de ser habidas, haciendo presente que dicha prisión ha sido decretada por auto de 4 de Marzo último.

Dado en Colmenar Viejo a 8 de Julio de 1903.—Enrique Frera.—El Escribano, Miguel Guardiola.

764.—223.

NAVALCARNERO

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Isabel Carrión Pérez, con pecas en la cara, alta, delgada, de diez y

nueve años de edad, soltera, que vivía con Manuel Garofa de la Cruz en Madrid, calle de Santa María, núm. 2, y vendió una yegua en Aranjuez a Dorotea Calvo Sánchez, casada con Pablo Rodríguez López, en el mes de Marzo último, cuyas demás circunstancias y actual paradero de la Isabel se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto de indicada yegua, perteneciente a Isaac Serrano, vecino de Quijorna, contra el Manuel García; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararla el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero a 16 de Julio de 1903.—Gaspar Grotta.—Por mandato de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

765.—223.

TORRELAGUNA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en el sumario que sigue por abandono de una yegua que se supone sea robada, ha acordado se cite a un sujeto, cuyas señas al final se dirán, y que dijo llamarse Antonio Garofa, para que en término de diez días acuda ante la Sala audiencia de este Juzgado a prestar declaración; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que tenga lugar la inserción del presente en el periódico BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extendiendo el presente, que firmo en Torrelaguna a 16 de Julio de 1903.—El Escribano, Licenciado José Rey.

Señas del sujeto desconocido

Estatura mediana, pelo negro, barba afeitada, color moreno, vestía calzon de paño negro, zafones de cuero, llevaba pelainas, calzaba alpargata blanca, blusa azul obscura, faja negra y boina azul.

737.—228.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de los depósitos señalados con los números 282.366, 209.608 de entrada y 54.819, 69.691 de registro, respectivamente, el primero en metálico e importante 100 pesetas, impuesto en 31 de Marzo de 1900, y el segundo de 1.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, convertido en cumplimiento de las disposiciones dictadas al efecto en Deuda perpetua interior al 4 por 100, e ingresado en la actualidad 1.695 pesetas nominales en valores de la indicada Deuda, estando constituidos ambos depósitos a nombre y como de la propiedad de D. Julián Alvarez Moreno, y para que le sirva de garantía por los acopios del proyecto redactado en 1898-99 para conservación de la carretera de Ocaña a Alicante, en la provincia de Albacete, y a disposición de la Dirección general de Obras públicas, este Centro directivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 18 de Julio de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

771.—224.